

Sabanalarga, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00368-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COONALGESS. NIT 900.278.194-9
EJECUTADO	CARMEN GARCIA DE CUENTAS. C.C 22.625.874

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1-Mediante título valor representado en letra de cambio, aceptado el día 15 de agosto del 2016, las señoras ZULLY MARIA CUENTAS GARCIA y CARMEN ELENA GARCIA DE CUENTAS, se constituyeron en deudoras de la COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS" por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MIL 7.200.000).

2-Así mismo, las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación el día 15 de agosto de 2020.

3-Como intereses corrientes y moratorios la tasa máxima legal vigente al momento de realizar el préstamo.

4-El plazo para cancelar la obligación por parte del deudor se encuentra vencido, a pesar de los requerimientos verbales hechos por el acreedor, hasta la fecha no ha sido cancelada la obligación.

5-Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

6-El plazo para cancelar la obligación por parte del deudor se encuentra vencido, a pesar de los requerimientos verbales hechos por el acreedor, hasta la fecha no ha sido cancelado la obligación. 6-la señora ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ, me ha conferido poder para iniciar el proceso respectivo poder otorgado por mi poderdante mediante mensaje de datos la cual acredito con el pantallazo de recibido del correo de la cooperativa coonalgess., también la cooperativa le envió copia del poder a su correo de reparto del juzgado adjunto pantallazo.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1- Sirvase señor juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada deudora CARMEN ELENA GARCIA DE CUENTAS y a favor de la ejecutante COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS" NIT.No. 900.278.194-9 por las siguientes sumas de dinero:

2- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L,(\$ 7.200.000).,valor del capital contenido en el título valor letra de cambio relacionada.

3- Por el valor que arrojen la liquidación de los intereses de plazo y los bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva.

4- Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.

5- Solicite se condene ala demandada al pago de las agencias en derecho a que haya lugar.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de noviembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COONALGESS, quién actúa a través del Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA y en contra de la parte demandada, señor CARMEN GARCIA DE CUENTAS.

A la parte demandada, señor CARMEN GARCIA DE CUENTAS, se le notificó de manera personal a través de la empresa Interrapidísimo en fecha de 20 de Enero de 2021 y a su vez se solicitó seguir adelante la ejecución, bajo el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo que este versa sobre notificaciones electrónicas y en el caso se había enviado a través de un medio físico, al respecto el juzgado resolvió no seguir adelante ya que no se había cumplido con lo establecido en el art. 317 del C.G.P y requirió notificar en debida forma a la demandada, a ello la apoderado envió notificación por aviso en fecha de 31 de Marzo de 2021, tal como se constata dentro del cotejo n° 700052235296 de la empresa Interrapidísimo.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora CARMEN GARCIA DE CUENTAS. C.C 22.625.874, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado noviembre 20 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 450.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

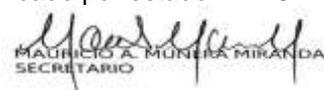
LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 48


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716db18316b16dbb863d20267e6d40be344e0713dd36b44c76f0b020b5277015

Documento generado en 21/04/2021 05:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**